

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-
15/2020

ACTORES INCIDENTISTAS:
CANDY ANISOARA YESCAS
BLANCAS, GASPAS GASTELUM
SOTELO Y MARCO ANTONIO
IBARRA MORA.

MAGISTRADA PONENTE:
RUBÉN FLORES PORTILLO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ISRAEL LÓPEZ FÉLIX.

Tepic, Nayarit; trece de octubre del año 2020.

Resolución incidental que emite el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relativo al incidente de nulidad de actuaciones por defecto en la notificación, promovido por Candy Anisoara Yescas Blancas, Gaspar Gastelum Sotelo y Marco Antonio Ibarra Mora, en contra de la notificación de fecha doce de agosto de este año.

ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEE-JDCN-15/2020. En sesión pública de fecha diez de agosto de este año, el Pleno de este Tribunal resolvió el señalado juicio ciudadano promovido por Rodolfo Valdenebro Esquer, por su propio derecho y en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, contra actos del citado Cabildo, consistentes en la omisión del pago

de las prestaciones de previsión social, prima vacacional, y aguinaldo, sentencia que, en lo conducente, descansa en los puntos resolutivos:

“PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando **séptimo**, se declaran **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el promovente, en su escrito impugnativo.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal, a quien compete la representación política y la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento –artículo 49 de la Ley Municipal-, así como la facultad de convocar a sesiones del Ayuntamiento –artículo 52 de la Ley Municipal-; en un plazo de veinticuatro horas convoque a sesión del Ayuntamiento, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria, y en la que deberá reinstalarse al impugnante: **Rodolfo Valdenebro Esquer**, quien debe ejercer libremente el cargo para el cual fue electo, como regidor propietario, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo la sesión de Ayuntamiento en que se reinstale al impugnante, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento deberá enviar a este Tribunal copia certificada completa del acta de la sesión, en la que conste la firma autógrafa del síndico y regidores propietarios, quienes fueron parte actora en este juicio ciudadano. De igual forma, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal, síndico y Tesorero, deberán cubrir al justiciable, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, dejando de percibir desde el mes de marzo del presente año, hasta la fecha de notificación de la presente resolución; pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-15/2020

de su derecho político electoral. **TERCERO.** Dese vista al Congreso del Estado de Nayarit, de la presente resolución”

II. Notificación Combatida. En fecha doce de agosto del año dos mil veinte, el actuario de este tribunal, entregó tres legajos de copias que contenían la resolución, de fecha diez de agosto del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Presentación y trámite del Incidente de Nulidad de Actuaciones.

I. Interposición. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de septiembre que transcurre, Candy Anisoara Yescas Blancas, Gaspar Gastelum Sotelo y Marco Antonio Ibarra Mora, en su calidad de autoridad responsable, promovió incidente de nulidad de actuaciones por defecto en la notificación realizada del proveído de doce de agosto del dos mil veinte.

II. Admisión. Por acuerdo de tres de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidente, tuvo por recibido el incidente de nulidad propuesto y, entre otras cuestiones, mandó correr traslado a la parte actora del juicio principal a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución

Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis en el juicio ciudadano del que deriva esta incidencia, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre la posible nulidad de las actuaciones ahí emitidas, por ser una cuestión accesoria al controvertido principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el precepto 17 Constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino también de los incidentes que deriven del mismo, como en el caso, al tratarse del examen de un aspecto de suma relevancia como lo es la indebida notificación planteada por una de las partes, pues de omitir su análisis se afectaría de manera irreparable al invocante, dejándolo en total estado de indefensión; máxime que son aspectos inherentes a la etapa de ejecución de la sentencia.

Atento a lo expuesto, se cita por su contenido, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 17 y 18, del Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del propio tribunal, del siguiente rubro y texto:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*”**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-15/2020

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. En el caso, la demanda incidental, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y 96, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Michoacán, éste último cuerpo normativo, de aplicación supletoria,

en términos de lo dispuesto por el numeral 5, párrafo segundo, de la citada ley de la materia, como a continuación se precisa:

1. Oportunidad. El presente incidente fue interpuesto dentro del lapso previsto en el dispositivo legal 86 fracción II, del código instrumental civil supletorio, tomando en consideración, que el incidentista refiere haber tenido conocimiento de las actuaciones objeto de la litis el treinta y uno de agosto de los cursantes, por tanto, el plazo legal de tres días para impugnar las notificaciones, a partir de que afirmó tener conocimiento, de ahí que si el escrito incidental fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de septiembre del presente año, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

2. Personería. El incidente fue promovido por las personas facultadas para ello, a quienes le causa perjuicio la notificación impugnada, y con tal carácter le está permitido instar los incidentes y los recursos previstos en referida ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la ley adjetiva electoral. Ilustra lo anterior, en lo que interesa, la tesis 2a.XXIX/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, consultable en la página 459 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

“DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN FACULTADES PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2004).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 9/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 129, sostuvo que las facultades conferidas a los delegados de las autoridades responsables para rendir pruebas, formular alegatos y hacer promociones debían limitarse a la

audiencia constitucional. Sin embargo, con motivo de la reforma al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial referido, para el efecto de considerar que los delegados designados por las autoridades responsables no sólo pueden presentar promociones, rendir pruebas y formular alegatos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea dentro o fuera de la audiencia constitucional, sino que también están facultados para promover los incidentes y los recursos previstos en la Ley citada.”

Asimismo, se invoca por analogía, el criterio sustentado por el antiguo Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 680, tomo XIV, julio de 1994, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES. INCIDENTE DE NULIDAD DE SÓLO PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN AFECTE LA IRREGULAR NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio legal a través del cual las partes pueden combatir una notificación que consideren ilegal, también lo es, que únicamente está legitimado para promover el citado medio de defensa, la parte a quien afecta directamente la irregular notificación, es decir, exclusivamente el litigante a quien se notificó trasgrediendo las formalidades que prevén las disposiciones relativas podrá ocurrir a reclamar el derecho que tiene a ser notificado en forma legal.”

TERCERO. Expresión agravios. Los incidentistas, en esencia, señalan que les agravia:

- A. Que la notificación combatida no cumple con los elementos esenciales de una notificación.
- B. No fue estrictamente realizada dentro de las formalidades esenciales del procedimiento.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver. En este apartado es pertinente traer a colación el contenido de los arábigos 48 primer párrafo, y 51 ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Nayarit. Dispositivos que estatuyen:

“Artículo 48. Notificación es el acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

*Artículo 50. **Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a la autoridad u órgano partidista responsable**, en las que se procederá, según corresponda, conforme a los siguientes supuestos:*

- I. Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la sede del Tribunal Electoral o del órgano del Instituto encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual, deberá ser agregado a los autos correspondientes, y*
- II. Si el domicilio se encontrara en lugar distinto al previsto en la fracción anterior, la diligencia podrá practicarse, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente, el cual deberá agregarse a los autos del expediente. Para el caso de que no se contará con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados del Tribunal Electoral”.*

De la interpretación gramatical de los arábigos trasuntos, en lo que interesa, se infiere:

A. Las notificaciones resultan ser el *acto procesal por medio del cual las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o de una resolución.*

B. Las notificaciones hechas a la autoridad responsable, se realizarán mediante oficio.

Así, es válido deducir que el incidente de nulidad de notificaciones procede en las siguientes hipótesis:

- I. Cuando obre una resolución que deba comunicarse y,
- II. Existiendo la notificación, ésta se haya practicado en contravención a las normas que la rigen.

De ahí que, sea importante puntualizar, el objeto del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en las notificaciones es dejarlas sin efecto, debido, a que no se consumaron con las formalidades que establece la ley, en otras palabras, se llevaron de manera irregular.

Lo anterior, en razón de que la omisión o deficiencia en la comunicación de las providencias judiciales trae como consecuencia que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de las autoridades que las emiten, lo que las deja en estado de indefensión y las priva del derecho de impugnarlas dentro de los plazos para ello establecidos.

QUINTO. Estudio del fondo. Para una mejor claridad al resolver, el análisis de la presente incidencia se dividiría en dos apartados, a saber: (I) existencia de la notificación del proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y, (II) análisis de la legalidad de las notificaciones impugnadas.

I. Existencia de la notificación. Consta en autos la cedula de notificación, de fecha doce de agosto del año en curso, documental de la que se desprende que una persona que firma de recibido, a las diez horas, recibió copia certificada de dicha actuación, lo que demuestra que la notificación se practicó.

Se hace oportuno mencionar que la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, por lo que dicha fe sólo puede quedar desvirtuada con pruebas que demuestren en forma fehaciente y contundente alguna alteración o contradicción en que haya incurrido el funcionario, lo que en la especie no acontece, dado que el accionante no allegó medio de convicción alguno tendente a demostrar la ilegalidad de la notificación de mérito.

Al respecto se invoca por ilustrativa la tesis XIV.C.A.49 C (9a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, de fácil lectura en la página 615, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor literal siguiente:

“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO.

Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial”.

De igual forma, es orientadora la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 57, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

“ACTUARIO, LA FE PÚBLICA DE LA QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO, NO PUEDE DESVIRTUARSE CON SIMPLES MANIFESTACIONES, CARENTES DE PRUEBAS IDÓNEAS.

Es legal el razonamiento del Juez de Distrito, en cuanto estableció que la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, satisface tanto los requisitos de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, como de los diversos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque como también se precisó en el juicio constitucional, los quejosos no aportaron prueba idónea por virtud de la cual se desvirtuará la fe pública del actuario, en cuanto a lo asentado por éste en la indicada diligencia, y a mayor abundamiento, tampoco justificaron su dicho en el sentido de que en el lugar donde se practicó la aludida diligencia era un domicilio distinto al de los demandados, pues ante tal señalamiento correspondía a los hoy inconformes haber justificado con pruebas idóneas y suficientes cuál era su verdadero domicilio en el momento de la diligencia”.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que lo cierto es que la notificación se practicó, de acuerdo a lo establecido por numeral 51 de la ley procedimental electoral, de ahí que no se dejó al incidentista en estado de indefensión, ni se vulneró su esfera jurídica de derechos.

Así, de las constancias de notificación antes reproducidas, cuyo valor probatorio quedó establecido en acápites precedentes, se demuestra que, contrario a lo aducido por los incidentistas, la notificación combatida cumple con los requisitos previstos en la ley de la materia, antes reflejados, pues se evidencia que:

- Se trata de una notificación por oficio.
- La autoridad responsable, es la parte a notificar.

Respecto de los datos de identificación del juicio se asentó:

- Número de expediente: TEE-JDCN-15/2020.
- Actores: Candy Anisoara Yescas Blancas, Gaspar Gastelum Sotelo y Marco Antonio Ibarra Mora.
- Autoridad responsable: Presidenta Municipal, Tesorera Municipal, y Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.
- Fecha de cada una de las notificaciones.
- Que van dirigidas al referido Ayuntamiento.
- Electoral.
- Además, se firmó de conformidad y expresó recibir los documentos descritos, es decir, copias certificadas de los autos a notificar.

Datos que influyen en el ánimo de quienes aquí resuelven para considerar que los motivos de disenso expresados por el incidentista devienen infundados, pues contrario a su dicho, la diligencia en comento, cumplen con el requisito establecido en el numeral 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues la actuaria de la adscripción no debió seguir el procedimiento previsto en el diverso dispositivo 49 del mismo cuerpo legal, que mandata levantar acta circunstanciada referente a cada comunicación, **pues se trató de notificaciones por oficio y no personal.**

Se considera en ese sentido, dado que no debe perderse de vista que son notificaciones dirigidas al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en su calidad de **autoridad responsable**, por lo que, en términos de lo preceptuado en el arábigo 51 de la invocada ley, el Actuario está obligado a practicarlas **por oficio**, y si bien ese dispositivo precepto no prevé la forma en que deben desarrollarse o

redactarse dicho oficio, lo cierto es que este Tribunal considera suficiente con que en el mismo se anoten los datos esenciales y necesarios para que el destinatario conozca el punto o puntos medulares que distinguen el acuerdo o resolución a notificar, de manera que las expresiones que se asienten permitan a quien la reciba y lea, conocer los aspectos fundamentales o de mayor importancia contenidos en la determinaciones que se notifican por esa vía.

Además, se hace pertinente precisar qué se entiende por una notificación, para ello, es importante destacar el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el expediente **SX-JRC-181/2016**, en que a la letra expuso:

“Por ende, atendiendo a que las notificaciones son actos procesales o procedimentales de carácter formal, cuya finalidad es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades competentes a las partes, terceros y autoridades de un proceso o procedimiento determinado”.

De ahí que tales requisitos revisten especial trascendencia para que las comunicaciones procesales practicadas por ese medio – oficio- cumplan realmente con su objetivo, que atendiendo a la concepción antes indicada, en el caso se traduce en dar a conocer a las autoridades responsables la determinación judicial emitida en el asunto en que son parte, lo que en la especie sí se cumplió, pues como quedó evidenciado con anterioridad, en todos los acuses de los oficios entregados al autorizado del Ayuntamiento responsable, se especificó el número de expediente, el nombre de los actores, la denominación de la autoridad responsable, los asuntos de las

decisiones a notificar, fecha en que se efectuaron y se especificó que se trataban de oficios dirigidos al aludido cuerpo colegiado municipal.

Es ilustrativa la jurisprudencia I.4o.C.J/15, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de fácil consulta en la página 698 del Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que reza:

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.

Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión”.

Con lo que se pone de manifiesto que contrariamente a lo que arguye el incidentista, los oficios de notificación, sí contienen los elementos esenciales y necesarios, por ende, cumplieron a cabalidad con el objetivo de que los destinatarios conocieran el contenido medular de las resoluciones a notificar, aunado a que le fue entregada copia cotejada íntegra de los mismos, lo que patentiza su

legalidad, pues se insiste, las mismas se efectuaron conforme a los lineamientos ordenados en la ley de la materia.

Al respecto ilustra, en lo conducente la tesis III.3o.A.10 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, localizable en la página 1749, Tomo XX, Julio de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido es:

"NOTIFICACIONES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBEN PRACTICARSE DIRECTAMENTE CON EL FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTA Y EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.

*El artículo 27 de la Ley de Amparo establece que cuando el titular del Poder Ejecutivo designe al funcionario que habrá de representarlo en el juicio de garantías, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la citada ley, las notificaciones que surjan deberán practicarse directamente con aquel funcionario, y en el domicilio que hubiera señalado para tal efecto. No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el artículo 33 de la propia ley establezca que las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en su oficina o **en su domicilio**, y que si se negaren a hacerlo, se tendrá por hecha la notificación, ya que **el término "domicilio" a que alude el precepto en cita, debe entenderse como aquel que la autoridad responsable, en su calidad de parte en el proceso, señaló para recibir notificaciones**" (Lo resaltado es propio).*

Siguiendo esta línea argumentativa, el hecho de que el actuario, de este Tribunal no haya suscrito una cédula en que se precisaran los elementos anotados en el numeral 49 de la ley adjetiva electoral, previamente transcrito, ni hubiere seguido el procedimiento ahí establecido, esto es, de no encontrar al interesado, entender la notificación con quien estuviere en el domicilio, si éste se encontrare

cerrado o la persona con la que se practique se negara a recibir la cédula, se fijaría junto con la copia del acto a notificar, en un lugar visible, asentaré la razón correspondiente en autos y fijaría la notificación en los estrados de este órgano jurisdiccional, así como dejar en el expediente la cédula respectiva y asentar la razón de la diligencia, contrariamente a lo que aducen los incidentistas, **no actualiza la nulidad de las notificaciones dado que dichas reglas deben seguirse únicamente para las notificaciones personales, no así para aquellas que deban realizarse mediante oficio, como acontece en el caso concreto**, además de que, se insiste, fueron recibidas por persona autorizada.

En otras palabras, jurídicamente es imposible que el incidentista alcance su pretensión en torno a declarar la nulidad de la notificación impugnada y, ordenar que se efectúen de manera personal, pues ello atentaría contra las reglas claramente establecidas en la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, pues se reitera, **se trata de notificaciones dirigidas a la autoridad responsable, por lo que deben practicarse por oficio y no de forma personal.**

Ilustran sobre el tópico desarrollado, las tesis I.9o.A.14 K y I.4o.A.28 K, sostenidas respectivamente por el Noveno y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizables en las páginas 2814 y 851 del Tomo XXIX, Marzo de 2009 y Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que en su orden estatuyen:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN REALIZARSE POR MEDIO DE OFICIO.

El artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo prevé que las notificaciones a las autoridades responsables en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito se harán por

medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, sin que de su contenido se advierta que el juzgador pueda distinguir cuáles notificaciones deben realizarse de esa forma, así como tampoco se aprecia que tal circunstancia sea discrecional para éste. De lo que se colige que en el juicio de amparo indirecto todas las notificaciones a las autoridades responsables deben realizarse por medio de oficio”.

“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES INTERPUESTO POR LA RESPONSABLE.

El artículo 29, fracción I de la Ley de Amparo, establece de manera expresa que las notificaciones que se hagan a las responsables deberán ser por medio de oficio, sin importar que se realice con un apercibimiento y que el mismo traiga aparejado una posible causa penal, es decir, la propia Ley de Amparo no prevé otra situación para notificar a las autoridades, por tanto si la autoridad que se duele de que el Juez en el incidente de nulidad determinó que la notificación por oficio era correcta, y contra tal determinación promueve el recurso de queja, el mismo resulta infundado pues efectivamente las notificaciones a las responsables son a través de oficio con independencia de que lleven aparejada cierta responsabilidad penal, pues no puede separarse la persona moral de la persona física pues sobre ella han sido depositadas las atribuciones”.

Resulta, también orientadora, la jurisprudencia 2a./J.176/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1253, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.

Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en

el domicilio de su oficina principal, ya que **la facultad** que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, **relativa a que la autoridad** que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes **podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad.** Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. **Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar”.**

Igualmente, ilustra la tesis I.9o.A.13 K del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificable en la página 2815, del Tomo XXIX, Marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUZGADORES PARA ORDENAR QUE SE HAGAN PERSONALMENTE CUANDO LO ESTIMEN CONVENIENTE, NO COMPRENDE A LAS DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Amparo establece en su primer párrafo que la autoridad que conozca del juicio de garantías, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se hagan personalmente determinadas notificaciones a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente, también lo es que de su segundo párrafo y de

*las fracciones que lo integran se advierte que no alude a las autoridades responsables, ya que únicamente prevé las reglas conforme a las cuales deben realizarse al quejoso, al tercero perjudicado o a la persona extraña al juicio. **Por tanto, la indicada facultad de los juzgadores para ordenar que las notificaciones en el juicio de amparo se hagan personalmente, no comprende a las dirigidas a las autoridades responsables y, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en la fracción I del artículo 28 de la señalada ley, que ordena su práctica por medio de oficio.***

Por eso, se hace hincapié en que se cumplió con el objetivo de la notificación, consistente en hacer del conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, para que quede vinculado a esa actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, esté en condiciones de impugnarlo dentro de los plazos para ello establecidos.

Por lo antes razonado, se colige que la actuación combatida, se ajusta a lo dispuesto en Ley de Justicia Electoral del Estado, de ahí que resulte infundado el incidente de nulidad de actuaciones planteado y, **por ende se confirma la validez de las comunicaciones procesales realizadas al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en el expediente TEE-JDCN-15/2020.**

Consecuentemente, resulta inconcuso que el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, debe cumplir con la resolución de tres de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada en el juicio ciudadano de origen, en los términos ahí precisados, pues lo anterior refleja la intención de entorpecer el procedimiento de ejecución de sentencia iniciado.

Ahora bien, se advierte que a la fecha de la aprobación de esta determinación, el impugnante no se encuentra en el ejercicio pleno del cargo porque no se ha reincorporado, por lo que, no quedaría colmada la pretensión última de la impugnante de ejercer el cargo de Regidor propietario del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit,

subsistiendo un menoscabo a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue votado.

En consecuencia, y de conformidad con los arábigos 49 y 50 fracción II, 52, 64 y demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, se ordena a la Presidenta Municipal de San Blas, Nayarit, para que, en uso de sus facultades y con las formalidades para ello requeridas, convoque a sesión extraordinaria de cabildo, para sesionar el veintitrés de octubre de dos mil veinte a efecto de que desahogue, como único punto del día, la reinstalación en el cargo para el que fue electo popularmente RODOLFO VALDENEEROS ESQUER, para lo cual, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, se apersone ante la responsable a efecto de dar fe del cumplimiento y ejecución de la misma.

Se requiere a la autoridad responsable, informe con oportunidad suficiente a este órgano jurisdiccional, respecto de la hora en que se llevará a cabo la sesión para estar en condiciones de fe del cumplimiento y ejecución de la sentencia.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso se apercibe a **Candy Anisoara Yescas Blancas, Gaspar Gastelum Sotelo y Marco Antonio Ibarra Mora en su calidad de Presidenta Municipal, Sindico y Tesorero, todos del XLI ayuntamiento de San Blas, Nayarit**, a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional electoral, apercibidos que de no cumplir con lo mandado por éste ente colegiado, se procederá conforme a lo dispuesto por el arábigo 55 de Ley Adjetiva Comicial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de nulidad de actuaciones promovido por Candy Anisoara Yescas Blancas, Gaspar Gastelum Sotelo y Marco Antonio Ibarra Mora, en su calidad de autoridad responsable.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la notificación de fecha doce de agosto de los cursantes, practicada al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEE-JDCN-15/2020.

TERCERO. En cumplimiento de la sentencia, y de conformidad con los arábigos 49 y 50 fracción II, 52, 64 y demás relativos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, se ordena a la Presidenta Municipal de San Blas, Nayarit, para que, en uso de sus facultades y con las formalidades para ello requeridas, convoque a sesión extraordinaria de cabildo, para sesionar el veintitrés de octubre de dos mil veinte a efecto de que desahogue, como único punto del día, la reinstalación en el cargo para el que fue electo popularmente RODOLFO VALDENEBROS ESQUER, para lo cual, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, se apersona ante la responsable a efecto de dar fe del cumplimiento y ejecución de la misma.

Se requiere a la autoridad responsable, informe con oportunidad suficiente a este órgano jurisdiccional, respecto de la hora en que se llevará a cabo la sesión para estar en condiciones de fe del cumplimiento y ejecución de la sentencia.

CUARTO. Atendiendo a las circunstancias particulares del caso se apercibe a **Candy Anisoara Yescas Blancas, Gaspar Gastelum Sotelo y Marco Antonio Ibarra Mora en su calidad de Presidenta Municipal, Sindico y Tesorero, todos del XLI ayuntamiento de San Blas, Nayarit**, a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por

este órgano jurisdiccional electoral, apercibidos que de no cumplir con lo mandatado por éste ente colegiado, se procederá conforme a lo dispuesto por el arábigo 55 de Ley Adjetiva Comicial.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Graciela Cervantes Bravo**, (presidenta) **José Luís Brahms Gómez**, **Gabriel Gradilla Ortega**, **Rubén Flores Portillo**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta



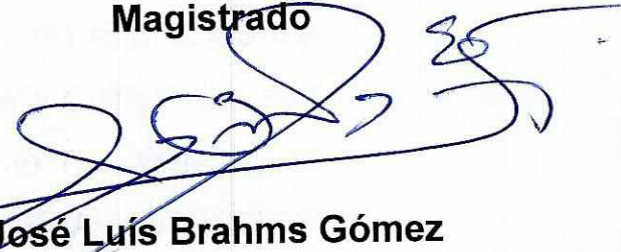
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



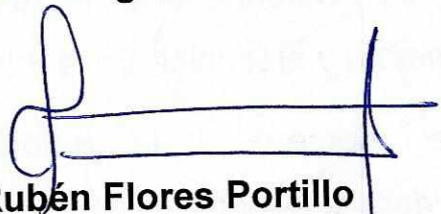
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



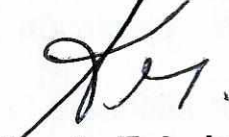
José Luís Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez